



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0510/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0510/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Elimando 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante presentó personalmente, en la oficialía de la Dirección General Jurídica y de Transparencia del sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio SP002621, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Si existe:

- 1. Algún procedimiento administrativo, instrumentado en mi contra.*
- 2. De existir algún procedimiento administrativo de a conocer el estado que guarda actualmente.*
- 3. Si existe alguna resolución que afecte derechos del suscrito.*
- 4. Si existe algún procedimiento seguido en mi contra en la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Relaciones Laborales y en la Dirección General Jurídica y de Transparencia.*
- 5. Si en la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Relaciones Laborales y en la Dirección General Jurídica y de Transparencia y alguna otra unidad administrativa de la dependencia ha emitido resolución a nombre del suscrito que amerite alguna sanción.*
- 6. Si existe previo procedimiento de Ley al día de hoy razón fundada y motivada que diera lugar a suspensión de derechos inherentes a mi persona por parte de esa*

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente: RR-0510/2022

Secretaría como lo son el pago de salarios, estabilidad y permanencia laboral o cambio de adscripción o centro de trabajo.

7. De existir respuesta favorable a la información solicitada, se expidan copias certificadas de los documentos que integran el expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracciones XVI, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, previo pago a cargo del suscrito para el derecho de obtención de las documentales."

II. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción I, 5 fracción X, 15, 28, 61, 68, 70, 71, 72 fracción II, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; .102 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021; 25, 31 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Puebla; Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; 5 fracción I, 17 fracción XXXIII, 18 fracción XIII, 59 fracción XXII y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de - Educación Pública del estado de Puebla; se hace de su conocimiento la siguiente información:

Es menester señalar que independientemente de que su solicitud ingreso como Acceso a la Información, se le dará el tratamiento conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Puebla por lo que, de conformidad al artículo Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que a la letra dice:

"Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificare, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

Sirve de apoyo el criterio 08/09 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe;

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la Información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley-y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada. "

Que, al respecto y atendiendo al criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que menciona lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En ese sentido, la Dirección de Relaciones informa lo siguiente:

Si existe

1. Algún procedimiento administrativo instrumentado en mi contra.

RESPUESTA: Se informa que, en el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de su solicitud, en los archivos de la Dirección de Relaciones Laborales no se tiene registro de algún procedimiento instrumentado en su contra.

2. De existir algún procedimiento administrativo de a conocer el estado que guarda actualmente.

RESPUESTA: Se informa que, en el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de su solicitud, en los archivos de la Dirección de Relaciones Laborales no se tiene registro de algún procedimiento instrumentado en su contra.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0510/2022**

3. Si existe alguna resolución que afecte derechos del suscrito.

RESPUESTA: Se informa que, en el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de su solicitud, en los archivos de la Dirección de Relaciones Laborales no se tiene registro de alguna resolución suscrita a nombre del solicitante.

4. Si existe algún procedimiento seguido en mí contra en la Dirección de Recursos Humanos; Dirección de Relaciones Laborales y en la Dirección General Jurídica y de Transparencia.
RESPUESTA: Se informa que, en el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de su solicitud, en los archivos de la Dirección de Relaciones Laborales y Dirección General Jurídica y de Transparencia, no se tiene registro de algún procedimiento seguido a nombre del solicitante.

5. Si en la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Relaciones Laborales y en la Dirección General Jurídica y de Transparencia y alguna otra unidad administrativa de la dependencia ha emitido resolución a nombre del suscrito que amerite alguna sanción.
RESPUESTA: Se informa que, en el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de su solicitud, no se tiene registro de alguna resolución a nombre del solicitante.

6. Si existe previo procedimiento de Ley al día de hoy razón fundada y motivada que diera lugar a suspensión de derechos inherentes a mi persona por parte de esta Secretaría como lo son el pago de salarios, estabilidad y permanencia laboral o cambio de adscripción o centro de trabajo.

RESPUESTA: Se informa que, en el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de su solicitud, en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Transparencia, y Dirección de Relaciones Laborales, no se tiene registro de alguna resolución suscrita a nombre del solicitante.

7. De existir respuesta favorable a la información solicitada, se expidan copias certificadas de los documentos que integran el expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracciones XVI, XVII y XVIII de Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, previo pago a cargo del suscrito para el derecho de obtención de las documentales.
RESPUESTA: Se informa que no se tiene registro de algún procedimiento instaurado en su contra en el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de su solicitud.

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo."

III. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó un recurso de revisión, ante la Unidad de Transparencia, de la Dirección General Jurídica y de Transparencia del sujeto obligado, mismo que fue remitido a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio SP002621.

IV. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expedientes RR-0510/2022, turnando los presentes autos a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se ordenó prevenir al recurrente para que proporcionara copia de la respuesta que se impugna, pues omitió adjuntarla siendo un requisito para la interposición del medio de impugnación.

VI. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tiene al recurrente dando cumplimiento al requerimiento formulado en el punto que antecede y ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado y personalmente al recurrente, y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio particular como medio para recibir notificaciones.

VII. El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, y manifestaciones, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación, se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. El día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El día treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. El día doce de julio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, este Órgano Garante, de manera oficiosa, se analizará si en el recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesarios analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

***“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”**

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*”**

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ..."

"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

Ahora bien, en los presentes asuntos, se observan que lo requerido por el ahora recurrente fue presentado ante la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**, a través de la cual, pidió:

"Si existe: 1. Algún procedimiento administrativo, instrumentado en mi contra. 2. De existir algún procedimiento administrativo de a conocer el estado que guarda actualmente. 3. Si existe alguna resolución que afecte derechos del suscrito. 4. Si existe algún procedimiento seguido en mi contra en la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Relaciones Laborales y en la Dirección General Jurídica y de Transparencia. 5. Si en la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Relaciones Laborales y en la Dirección General Jurídica y de Transparencia y alguna otra unidad administrativa de la dependencia ha emitido resolución a nombre del suscrito que amerite alguna sanción. 6. Si existe previo procedimiento de Ley al día de hoy razón fundada y motivada que diera lugar a suspensión de derechos inherentes a mi persona por parte de esa Secretaría como lo son el pago de salarios, estabilidad y permanencia laboral o cambio de adscripción o centro de trabajo. 7. De existir respuesta favorable a la información solicitada, se expidan copias certificadas de los documentos que integran el expediente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracciones XVI, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, previo pago a cargo del suscrito para el derecho de obtención de las documentales."

Por su parte, el recurrente al presentar su medio de impugnación alegó lo siguiente:

... A G R A V I O S :

I.- HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN. Lo es la respuesta emitida con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por el DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de fecha 27 de enero de 2022, consistente en la RESPUESTA de la Dirección de Relaciones SUSTENTADA EN EL CRITERIO 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia.

II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADA. Lo constituyen los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9, 11 párrafo segundo, 145, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

III. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La respuesta emitida con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, identificada con el número de folio SP002621, sin nombre y firma del emisor, me causa agravio por incorrecta e inexacta interpretación de los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9, 11 párrafo segundo, 145, 148 y 149 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precisamente por la interpretación armónica del texto de los dispositivos legales que para mayor proveer a continuación se citan:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de su competencia tienen la obligación de proporcionar información otorgando al recurrente la protección más amplia a mi derecho humano de recibir la información solicitada, por lo tanto la respuesta a mi petición

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Este artículo establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado" por lo que debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; para que mediante procedimientos sencillos y expeditos, la información administrada y o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar el plazo, interés alguno o justificar sus uso, en consecuencia la Unidad de Transparencia de la dependencia inobserva los principios proo persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad transparencia e imperio de la ley.

Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución de la Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera importante el derecho humano para que el ciudadano obtenga la información requerida, sin establecer un plazo en específico respecto de la información solicitada, por lo tanto el criterio en el que sustentó su respuestas me causa agravio ya que no obtuve la información pretendida que deje precisada en el escrito presentado ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

En ese sentido y de la interpretación armónica del os artículos antes citados es evidente que el Departamento de Transparencia de la Secretaria de Educación incurrió en omisiones, sustentado en el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que no puede estar por encima de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los Tratados sobre Derechos Humanos en el que el Estado Mexicano es parte, debiendo predominar la interpretación más amplia sin limitaciones que agraven al recurrente.

La norma constitucional establece que no existirá reserva respecto de la información que reposen en archivos públicos, excepto de aquellas que por seguridad nacional no deben ser dadas a conocer; que la libertad de información esta reconocida tanto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Para una clara exposición de lo recurrido es preciso puntualizar que la interpretación de ambos preceptos constitucionales será conforme a la misma Ley Suprema, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros tratados, declaraciones, pactos, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como con base en la interpretación que de los mismos hayan realizado los tribunales competentes.

Por otro lado, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, en la interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad

Vulnerando el principio antes citado ya que, por máxima publicidad se entiende que esta debe entregarse una vez solicitada de manera completa, y no reducida en un período de tiempo determinado como pretende sustentar en el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo contraviene el artículo 149 de la Ley, en virtud que establece que "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante...", precepto que paso inadvertido la Unidad de Transparencia, de la Secretaria de Educación ya que, lo legalmente procedente para otorgar certidumbre y certeza jurídica al solicitante era requerirme para que precisara el periodo de búsqueda de la información, vulnerando mi derecho humano a recibirla de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dado a este derecho dos dimensiones

que deben estar garantizadas simultáneamente: una individual y una social, por lo que el solicitante se consagra a la individual lo que me da el derecho a conocerla de forma directa y transparente, como un derecho humano fundamental que establece que, toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acorde con una sociedad democrática, en este sentido, como lo ha establecido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para que se entienda que dicho derecho se encuentra realmente garantizado es necesario que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación otorgue la información sin discriminación ni reducirla a períodos según criterios que no brindan certeza ni certidumbre jurídica, sin la existencia de exclusiones arbitrarias o desproporcionadas

Ahora bien, en cuanto a la parte conducente en la que emite la respuesta "... la Dirección de Relaciones Informa.."

Alego: El escrito presentado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, solicitando información se dirigió a la Dirección General Jurídica y de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Dirección de Recursos Humanos, luego entonces la respuesta esta a cargo de la Unidad de Transparencia, misma que de acuerdo a la Ley, es la encargada de emitir la información tratándose de una solicitud fundada y motivada debiendo constar el nombre y firma del servidor público que la expide, generando en el recurrente incertidumbre jurídica, imposibilitándome para precisar el nombre del servidor público que dio respuesta a mi solicitud de información.

En ese sentido la respuesta emitida por la dependencia resulta inconsistente e incoherente ya que por un lado la emite la Dirección de laborales y por la otra al calce de documento señala que la respuesta la emite la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado Departamento de Transparencia; violentando principios fundamentales de orden y de cargos.

Vulnerando el principio de información que es, aquel por el cual los Sujetos Obligados deben hacer del conocimiento al titular de manera completa, precisa y previa a su obtención, sobre la existencia del Sistema de Datos Personales." (sic)

Por otro lado, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del expediente que nos ocupa, alegó en síntesis lo siguiente:

"... ANTECEDENTES :

...

SEGUNDO.- De la lectura y análisis de la solicitud presentada por escrito por el ahora recurrente, se advirtió que la misma debía ser reconducida y atendida en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales; permitiendo el acceso a los datos previa acreditación de la identidad y personalidad física, por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que represento, con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, procedió a realizar una prevención al peticionario respecto del folio SP002621 para subsanar las omisiones contenidas en su solicitud, en estricto apego a los artículos 71, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente: RR-0510/2022

la notificación compareciera para acreditar su identidad, a fin de satisfacer cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia; apercibido que no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud realizada de su parte.

... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

...

II.- Debe decirse que no le asiste razón alguna al hoy quejoso, en razón de que este sujeto obligado, no ha violentado ni desconocido el derecho que la ley tutela en su favor, con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.

Por virtud de que el escrito de expresión de agravios presentado por el quejoso, resulta confuso, impreciso, vago y falto de claridad en la exposición de sus razonamientos, este sujeto obligado procederá de la manera más oportuna a controvertir los puntos de inconformidad expuestos.

III.- Comienza el recurrente manifestando en su punto III correlativo (CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), página 2 al cual se da contestación, que la respuesta que le fue otorgada carece de nombre y firma del emisor, sin embargo en vía de defensa se hace del conocimiento de éste Órgano Colegiado que a la fecha en que se somete a estudio el presente recurso de revisión, el sujeto obligado que represento llevó a cabo un alcance en favor del solicitante y ahora recurrente, a través del cual procedió a emitir un documento que contiene además de la respuesta, el nombre y firma de quien lo expide, a fin de no vulnerar la legalidad del documento referido, de tal suerte que centello se ha modificado el acto combatido, dotando de certeza jurídica el actuar de este ente obligado y así deberá ser declarado por este Órgano Garante.

Continúa el inconforme en la página 3, primer párrafo lo siguiente: "En consecuencia, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de su competencia tienen la obligación de proporcionar información otorgando al recurrente la protección más amplia a mi derecho humano de recibirla información solicitada, por lo tanto (a respuesta a mi petición". Esta manifestación vertida por el recurrente es cierta y encuentra sustento en el documento de fecha veintisiete de enero del año en curso, a través del cual se dio contestación a la solicitud formulada de su parte, tal y como él lo precisa y como podrá advertirlo sin viso de duda este Órgano Garante. En la misma página 3, último párrafo, renglón cuatro, el quejoso manifiesta: "... parlo tanto el criterio en el que sustento su respuestas me causa agravio ya que no obtuve la información pretendida que deje precisada en el escrito presentado ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación"

Este motivo de disenso expresado por el inconforme no encuentra cauce jurídico alguno, toda vez que este sujeto obligado se ciñó al criterio 03/19 emitido por el INAI, el cual dice: "Período de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud...".

Como podrá advertir esta ponencia de la simple lectura de la solicitud presentada por el hoy recurrente, este jamás estableció o delimitó período de búsqueda en concreto, de tal suerte que lo legalmente procedente es lo que en la especie aconteció, es decir, emitir



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**

Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**

Expediente: **RR-0510/2022**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

respuesta por un período de 12 meses anteriores contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de mérito, de ahí que pueda no gustar al inconforme la respuesta dada, pero, no haciéndola ilegal por tal razón, contrario a lo sostenido por quien se duele.

Cabe precisar que el fundamento legal invocado por el recurrente, es facultad discrecional de este Honorable instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Puebla, declarar sobre la procedencia o improcedencia tanto del recurso planteado, como de la defensa y argumentos expuestos por el sujeto obligado, por lo que en consecuencia los numerales jurídicos en los que se apoya el inconforme, se sujetaran a la aplicabilidad del derecho que proceda.

No obstante lo anterior, debe precisarse que contrario a como lo sostiene el recurrente, el fundamento legal en que sustenta su agravio no resulta de aplicación en virtud de la improcedencia de sus argumentos, ya que no existe hecho alguno que vulnere o desconozca su derecho de acceso a la información.

Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el recurrente, éste en la página cinco, último párrafo, señala:

"En ese sentido la respuesta emitida por la dependencia resulta inconsistente e incoherente ya que por un lado emite la Dirección de labores y por la otra al calce del documento señala que la respuesta la emite la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado Departamento de Transparencia; violentando principios fundamentales de orden y de cargos. Vulnerando el principio de información que es, aquél por el cual los Sujetos Obligados deben hacer del conocimiento al titular de manera completa, precisa y previa a su obtención, sobre la existencia del Sistema de Datos Personales".

No le asiste razón legal alguna al recurrente por virtud de que la respuesta otorgada se da por parte de la Dirección de Relaciones Laborales, dirección que se encuentra contenida dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y dependiente de esta última, la cual cuenta con facultades y atribuciones para poseer la información requerida por el peticionario, por lo que en ningún momento se transgreden los principios fundamentales del derecho de acceso a la información, por el contrario ha quedado satisfecho el derecho del solicitante, de acceso a la misma. A fin de ilustrar lo anterior debe observarse lo establecido por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo para el estado de Puebla, los cuales al tenor literal establecen: "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada" (sic)

En tal sentido, es evidente que la solicitud que se analiza se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o

conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como lo refiere el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado, la solicitud es sobre acceso a documentos personales y la respuesta recaída fue en el mismo sentido, sin embargo lo manifestado por el recurrente en su escrito de inconformidad, pretende ejercer su derecho a inconformarse, en materia de acceso a la información pública.

En efecto, se observa que de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el fondo de la petición se refiere al acceso a datos personales y no a información pública. No obstante, el recurrente fundamenta su escrito de interposición de recurso de revisión en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anteriormente manifestado, resulta procedente centrar el presente análisis a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, resulta importante para quien esto resuelve establecer la diferencia que existe entre un derecho de protección de datos personales, el derecho de acceso a la información y la vía legal para inconformarse respecto a cada uno.

Exponiendo en un primer momento la definición de ambos:

Derecho a la protección de datos personales: "Es el derecho que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal." De acuerdo a la Guía para Titulares de los Datos Personales Volumen 1, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los

mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

La autodeterminación informativa no es otra cosa más que el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de su información personal. Este derecho, como cualquier otro, tiene límites: la seguridad nacional y pública, disposiciones de orden público, la salud pública y derechos de terceros. En ese sentido, bajo ciertas circunstancias podría no ser posible el ejercicio del derecho de protección de datos personales o éste se podría ver limitado.

Así también, los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), son las prerrogativas constitucionalmente previstas en base a las cuales las personas pueden proteger y mantener un control sobre su información de carácter personal. En términos del artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el titular de los datos personales tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión de un sujeto obligado, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento. Asimismo, el artículo 23 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece las modalidades en las que se puede tener acceso a los documentos que contienen datos personales del titular, entre las que se encuentra la expedición de copias certificadas.

Asimismo, el artículo 5, fracciones VIII, X y XXXIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, define los siguientes términos:

“Artículo 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**

Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**

Expediente: **RR-0510/2022**

gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley;"

Derecho de acceso a la información: El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder.

Ante tal escenario, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

- **El derecho de acceso a la información (buscar).** – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- **El derecho de ser informado (recibir).** - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 7 fracciones XI y XX, define de los siguientes términos:

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Luego entonces, y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta autoridad pudo observar, que en ningún momento el ahora recurrente pretendió ejercer su derecho de acceso a información pública, ya que desde un inicio ejerció el derecho de acceso a datos personales, y así mismo fue el tratamiento dado por el sujeto obligado durante el trámite de su solicitud, sin embargo, pretende inconformarse a través del medio de impugnación incorrecto, pues de su propio escrito de expresión de agravios, el cual corre agregado en el expediente que nos ocupa, se desprende: **que se queja de la respuesta proporcionada, argumentando que "el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública", e invoca como disposiciones legales violadas el artículo 6to Constitucional y 145, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de lo anterior podemos concluir que, no obstante, que se observa de la respuesta, que el tema de la solicitud y la respuesta, es sobre acceso a datos personales, el recurrente ejerce la vía de derecho de acceso a la información pública, para impugnar la contestación.**

En efecto de constancias se observa que la autoridad responsable redirigió la solicitud inicial del hoy recurrente, dándole tratamiento conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Puebla, por tanto desde un primer momento el recurrente pretendió ejercer el derecho de acceso a datos personales, y el mismo fue atendido de la misma forma, dando seguimiento no a una solicitud de acceso a la información, sino una contestación derivada de un derecho de acceso a datos personales, por lo tanto no es posible para quien esto resuelve, centrar su estudio de fondo en lo manifestado por el recurrente, ya que su solicitud y respuesta correspondiente no refiere a un procedimiento de acceso a la información, sino como se ha manifestado en párrafos que anteceden, se refiere a un procedimiento de acceso a datos personales, sin embargo la vía ejercida, para atacar la respuesta, por el hoy recurrente es la de derecho de acceso a la información.

Resulta oportuno puntualizar, la vía legal para hacer valer alguna queja en contra de actos de autoridad en materia de acceso a la información pública, siendo el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 169 que dice:

"Artículo 169

El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido."

Y la vía para reclamar actos de autoridad en materia de protección de datos personales, es el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su artículo 122 que dice:

El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el Titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Así las cosas, la procedencia del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es el medio de impugnación legamente previsto para combatir la ausencia de respuesta por parte del sujeto obligado o para manifestar inconformidad con ésta, derivado de una solicitud en la que se pida el acceso a información pública.

Ahora bien, en el presente asunto la solicitud que fue planteada al sujeto obligado tuvo por objeto el acceso a datos personales del hoy recurrente y, en esa línea, el sujeto obligado le dio el correspondiente tratamiento. Sin embargo, el medio de impugnación que hoy se plantea, es fundamentado por el propio recurrente en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 145, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla siendo que señala de manera expresa que:

"La respuesta emitida (...), me causa agravio por incorrecta e inexacta interpretación de los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9, 11 párrafo segundo, 145, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (...)"

Por tanto, es manifiesto que los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito que incoa este procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hacen

referencia a derecho humano de acceso a la información pública, siendo que dicha situación no guarda congruencia con lo pedido en su solicitud de mérito, en la cual, en síntesis, requirió saber si existía algún procedimiento administrativo instrumentado en su contra y si era así, pidió le fueran expedidas copias certificadas de los documentos que integran el correspondiente expediente, lo cual constituye un acceso a datos personales. Por tales motivos, la vía intentada por el recurrente es improcedente, pues no existe congruencia entre los argumentos manifestados en el escrito de recurso de revisión presentado y los términos de la solicitud planteada al sujeto obligado y respuesta respectiva.

Resulta oportuno citar a la Tesis de Jurisprudencia 1a. /J. 25/2005 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril 2005, página 577, con el rubro y texto siguiente:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de*”**

dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Finalmente, este órgano garante advierte, que se actualiza una excepción procesal, consistente en la improcedencia de la vía, la cual resulta fundada de conformidad con lo anteriormente expuesto, por lo que procede determinar el sobreseimiento de la presente causa lo anterior con fundamento en los artículos 192 fracción VI y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 192 Son excepciones procesales:

I. La incompetencia del juzgado;

II. La litispendencia;

III. La conexidad en la causa;

IV. La falta de legitimación, de personalidad o de capacidad en el actor;

V. El defecto en el modo de proponer la demanda;

VI. La improcedencia de la vía;

VII. El compromiso arbitral o de mediación;

VIII. La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, salvo que se trate de las acciones de condena, respecto de prestaciones futuras procedentes, aunque el derecho no sea exigible y a que se refiere este Código;

IX. La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la Ley; X. Las que impidan la constitución y desarrollo válido del procedimiento, y

XI. Todas las demás que impidan dictar sentencia de fondo o a las que den ese carácter las Leyes."

"Artículo 355

Si las excepciones procesales resultan fundadas, el Juez decretará la improcedencia de la acción y el sobreseimiento de la causa, dejando a salvo los derechos del actor, a no ser que la Ley disponga en otro sentido.

Si las excepciones resultan infundadas, el Juez decidirá el fondo del negocio."

No obstante, se dejan expeditos los derechos del ciudadano a realizar su solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, ante el sujeto obligado, indicando el periodo de búsqueda que considere necesario, para sus fines e intereses que convengan. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 61

21 y siguientes, del Título Tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 21 y siguientes, del Capítulo Único, del Título Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 192 fracción VI, 355, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla Zaragoza el día trece de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0510/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el trece de julio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-0510/2022 /MMAG/Resolución